

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.068 · 2003

LEY 13.068

Boletín Oficial, 7 de agosto de 2003 · 2 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 13.068

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el Art. 2º de la Ley 10.973 por el siguiente:

"Art. 2º - Podrán ser inhabilitados por los Colegios Departamentales, los colegiados que se vean comprendidos en las siguientes situaciones:

No poder ejercer el comercio.

Fallidos y concursados hasta cinco (5) años después de su rehabilitación.

Condenados con accesorias de inhabilitación para ejercer cargos públicos y los condenados por hurto, robo extorsión, estafa y otras defraudaciones, usura, cohecho, malversación de caudales públicos y delitos contra la fe pública, hasta después de diez (10) años de cumplida la condena.

Excluidos temporaria o definitivamente del ejercicio de la actividad por sanción disciplinaria.

Comprendidos en el Art. 152 bis del Código Civil."

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 13.068. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).